

CONSTANCIA SECRETARIAL. Quibdó, treinta (30) de septiembre de 2020. Llevo el presente proceso al despacho de la señora Juez para surtir el trámite correspondiente. SIRVASE PROVEER.


YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 611

RADICADO:	27001333100220100069300
EJECUTANTE:	CODELPA LTDA
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE TADO
NATURALEZA:	EJECUTIVO
ASUNTO:	DECIDE SOLICITUDES

Mediante memorial el señor NELSON BLADIMIR HERNANDEZ AMPUDIA allegó poder otorgado al doctor AULIO CESAR LEDESMA AMPUDIA para que lo represente en este asunto, tal y como fue solicitado a través de auto de sustanciación No. 545 del 18 de junio de 2019, por lo que al no contrariar precepto legal alguno, se le reconocerá personería al citado profesional derecho para actuar como apoderado del coadyuvante, en los términos y para los efectos del mandato a él conferido visible a folios 104 del cuaderno de medidas.

De otro lado y en aras de continuar con el trámite del proceso, se correrá traslado a las partes de la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo presentada por el coadyuvante señor NELSON BLADIMIR HERNANDEZ AMPUDIA, por el término de tres (3) días para que se pronuncien, adjunten las pruebas que se encuentren en su poder y/o pida las que considere necesaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, después de revisar el proceso considera el Despacho necesario hacer la siguiente precisión:

Mediante auto interlocutorio No. 1700 del 10 de diciembre de 2019 se dispuso que por secretaria se procediera conforme a lo ordenado en providencia del 18 de junio de 2019, esto es, oficiar al Inspector de Policía de Tadó para que informe en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, respecto del trámite dado al Despacho comisorio No. 1 del 5 de febrero de 2019 y no como erróneamente lo interpretó el apoderado de la parte ejecutante quien a través de memorial de fecha 12 de diciembre de 2019 solicita se corrija tal decisión, por cuanto si se libró el Despacho comisorio, respecto de lo cual no existe duda alguna, pues en el plenario a folios 43 y ss del cuaderno de medidas cautelares hay constancia de ello, así como de la radicación del mismo.

Así las cosas, considera el Despacho que no se incurrió en ningún error que deba corregirse como lo pretende el apoderado de la parte ejecutante y como a la fecha no se ha dado cumplimiento estricto a lo ordenado en el auto de sustanciación No. 545 del 18 de junio de 2019 respecto de lo que se requiere del inspector de policía de Tadó, se dispondrá que por secretaria se proceda de conformidad.

También, se observa en el expediente que el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 1700 de fecha 10 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta las siguientes razones:

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

"(...) de acuerdo con la normatividad vigente y en especial lo consagrado en el CGP en su art. 593 numeral 1º es claro y preciso cuando estipula lo siguiente:

"Para efectuar embargos se procederá así:

- 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo."

De acuerdo con el anterior artículo es claro que cuando se solicite como en el presente caso el embargo de un bien sujeto a registro, el señor juez deberá comunicar a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción y en el caso presente con el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria están consignados los datos e información acerca de quién es el propietario del bien, la dimensión del bien y la historia acerca de los distintos trasposos que ha sufrido el bien y su procedencia, de manera tal que a mi modo de ver la ley no exige requisitos adicionales para decretar el embargo.

(...)

*En consonancia con lo expuesto no encuentro razones jurídicamente válidas para que a la fecha no se decrete el embargo y se solicite una carta catastral de los inmuebles, carta esta que entre otras reposa en la oficina de catastro del municipio de Tadó y por consiguiente si se estimase conveniente y adecuado allegar este documento debería hacerse al ente ejecutado, pero repito insisto de que no encuentro razones o motivos para que la señora Juez no proceda a oficiar a la oficina de registros correspondiente para que se inscriba el embargo.
(...)"*

Del anterior recurso se corrió traslado, sin que exista constancia de pronunciamiento alguno.

En virtud de lo expuesto, procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por la parte ejecutante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ al referirse a este recurso, lo siguiente:

"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."

Ahora bien, frente a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, el Código General del Proceso disposición normativa aplicable al presente asunto en atención a su vigencia para esta Jurisdicción a partir del 1 de enero de 2014 y por remisión expresa del artículo 180 del C.C.A, prevé:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...) *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

..."(Subrayas y negrillas del despacho).

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 10 de diciembre de 2019, por medio de la cual se decidió una solicitud de fecha 22 de octubre de 2019, es el procedente.

En cuanto a la oportunidad para interponer el recurso de reposición, advierte el Despacho conforme a las normas en comentario, que la parte ejecutante presentó el citado recurso dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, es decir, en la oportunidad.

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1700 del 10 de diciembre de 2019, se requirió al apoderado de la parte ejecutante para que allegara la carta catastral de los inmuebles cuya orden de embargo solicitaba en el asunto.

Lo anterior se hizo con la finalidad de tener mayores elementos de juicio para adoptar la decisión que en derecho correspondiera.

¹ López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005. p 749.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

No obstante lo expuesto, considera el Despacho que le asiste razón a la parte ejecutante, por lo que se repondrá la decisión recurrida y se dispondrá que en firme esta providencia retorne el proceso a Despacho para proveer.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: RECONOZCASELE personería al doctor AULIO CESAR LEDESMA AMPUDIA para actuar como apoderado del coadyuvante señor NELSON BLADIMIR HERNANDEZ AMPUDIA, en los términos y para los efectos del mandato a él conferido.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de tres (3) días a las partes de la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo presentada por el señor NELSON BLADIMIR HERNANDEZ AMPUDIA, para que se pronuncien, adjunten las pruebas que se encuentren en su poder y/o pida las que considere necesaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P.

TERCERO: Vencido el término anterior, retorne el proceso a Despacho para resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo.

CUARTO: Por secretaría, désele cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio No. 1700 del 10 de diciembre de 2019, en el sentido de oficiar al Inspector de Policía de Tadó para que informe el trámite dado al Despacho Comisorio No. 1 del 5 de febrero de 2019.

Líbrese el oficio de rigor.

QUINTO: REPONER el auto interlocutorio No. 1700 del 10 de diciembre de 2019, proferido en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO
En la fecha se notifica por Estado No. <u> 43 </u> , el presente auto.
Hoy <u> 01 </u> de <u> 10 </u> de <u> 20 </u> , a las <u> 7:30 </u> a.m
_____ Secretaria